



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

SITUACIÓN TERRITORIAL DE LA REGIÓN DE URABÁ

Caso No. 04 de 2018
AUTO SRVNH 04/05-66

Bogotá D.C., 4 de julio de 2024

Asunto	Asumir plenamente la competencia respecto de cinco comparecientes voluntarios terceros civiles y decretar pruebas, en relación con hechos victimizantes ocurridos en la región geográfica de Tulapas, ubicada en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá (Antioquia)
--------	--

I. ASUNTO POR RESOLVER

La Magistrada de la Sala de Reconocimiento de la Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas Reconocimiento (en adelante, SRVR o Sala de Reconocimiento) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, la JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en calidad de relatora del Caso No. 04 “*Situación Territorial de la Región de Urabá - STU*”, profiere el siguiente auto en el que procede a decidir sobre la competencia plena en cabeza de la SRVR Situación Territorial de la Región de Urabá de los terceros civiles acogidos voluntariamente en calidad de comparecientes y decretar pruebas en relación con hechos victimizantes ocurridos en la región geográfica de Tulapas¹, ubicada en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá (Antioquia).

¹ La región de Tulapas es una zona geográfica que comprende 58 veredas los municipios de Turbo (36 veredas en el corregimiento de San José Mulatos), Necoclí (14 veredas en el corregimiento de Pueblo Nuevo) y San Pedro

II. ANTECEDENTES

a. Actuaciones procesales adelantadas por el Despacho relator

1. Por medio del Auto SRVR 040 de 2018 la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso No. 04 - *Situación Territorial de la región de Urabá* (en adelante, STU o Situación Territorial) en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba, en el Departamento de Antioquia, y El Carmen del Darién, Riosucio, Ungía y Acandí, en el Departamento de Chocó, y nombró relatora a la magistrada Nadiezhda Henríquez Chacín para investigar los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario², ocurridos entre el 1 de enero de 1986 y el 1 de diciembre de 2016, presuntamente cometidos por miembros de la antigua guerrilla de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, sin perjuicio de la competencia sobre aquellos terceros que se sometan voluntariamente a la JEP³.

2. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, al 31 de mayo de 2024 este Despacho ha acreditado a 48.830 víctimas de las cuales 477 corresponden a víctimas individuales⁴. Entre las 477 víctimas individuales acreditadas, se cuentan 89 campesinos de la zona de Tulapas, Macondo, Blanquiceth, Loma Aislada, Nueva Colonia, Nuevo Oriente y Belén de Bajirá⁵.

de Urabá (8 veredas), departamento de Antioquia, según lo registró la investigación de la jurisdicción ordinaria. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253-2006-82611. Sentencia de primera instancia contra Jesús Ignacio Roldán Pérez. 9 de diciembre de 2014. Pág. 281.

² El macrocaso para efectos de sustanciación ha identificado y agrupado los hechos en nueve (09) conductas genéricas² que impactaron gravemente la región de Urabá y en especial los 10 municipios priorizados, estas son: (i) muerte violenta, (ii) desaparición forzada, (iii) tortura, (iv) desplazamiento forzado, (v) violencia sexual, (vi) privaciones graves de la libertad, (vii) métodos y medios prohibidos por el DIH, (viii) omisiones de la fuerza pública, y, (ix) daños ambientales y a bienes de la población civil. En este también se indaga sobre los bienes adquiridos de manera ilegal, entre otros temas que comprometen el régimen de condicionalidad de los comparecientes.

³ JEP. Salas de Justicia. SRVR, Auto No. 040 del 11 de septiembre de 2018.

⁴ Las 48.353 víctimas restantes pertenecen a 120 sujetos colectivos donde se cuentan: 22 Consejos Comunitarios; 3 organizaciones con pertenencia étnica negra; 22 comunidades afrodescendientes, afro-mestizas y campesinas que se han constituido en Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad en los territorios colectivos de Curbaradó, Jiguamiandó, Pedeguita y Mancilla, y La Larga Tumaradó; 2 sindicatos (SINDEBRAS); 1 organización social y campesina y 71 comunidades indígenas comprendidas en 56 territorios ancestrales y 4 pueblos: Embera (Dóbida, Eyabida, Katio), Wounaan, Sinú y Guna Dule.

⁵ JEP. Salas de Justicia. SRVR. Autos SRVNH-04/03-25/20; SRVNH-04/03-26/20; SRVNH-04/03-28/20; SRVNH-04/03-31/21; SRVNH-04/03-32/21 y SRVNH-04/03-33.



3. Durante el desarrollo de la actuación y, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 literal e de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018, a la fecha el despacho de la STU ha vinculado formalmente a la investigación a 172 miembros activos e inactivos de la Fuerza Pública, 153 ex miembros de las extintas FARC-EP, y 9 personas de sometimiento voluntario en calidad de terceros civiles.

4. Adicionalmente, a 31 de mayo de 2024, el despacho relator ha recibido y analizado 115 informes orales, escritos o mixtos -incluidas sus ampliaciones, allegadas a la JEP conforme a la ley-, incorporando 37 de ellos en su totalidad y 78 extractos que contienen hechos y contextos relacionados con la STU que guardan conexidad con la investigación adelantada.

5. Entre los informes allegados al despacho relator de la STU se destacan aquellos que pusieron en conocimiento actividades ilegales llevadas a cabo por miembros de la Junta Directiva del Fondo Ganadero de Córdoba (FGC) en asocio con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), entre los cuales se destacan: *“Van por nuestras tierras a sangre y fuego: participación de agentes del Estado y empresarios en el plan criminal para el desplazamiento forzado, el despojo y la acumulación ilegal de tierras en las regiones de Urabá y bajo Atrato”*⁶; *“Conflicto armado y violencia sociopolítica en la implementación y desarrollo de un modelo de acumulación por desposesión en la región de Urabá”*⁷; *“Macrocriminalidad con licencia legal: Urabá-Darién 1980-2014”*⁸; *“Empresas, desplazamiento y despojo de tierras en Colombia”*⁹; y *“La Mejor Esquina de América. Territorios de despojo”*¹⁰.

6. En consecuencia, entre junio de 2020 y noviembre de 2021 la Sala de Reconocimiento fijó su competencia¹¹ para vincular al Caso No. 04 a seis (6) terceros civiles relacionados con el conflicto armado interno¹² quienes fueron miembros de la

⁶ Presentado por Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Corporación Jurídica Libertad, Fundación Forjando Futuros, Instituto Popular de Capacitación. Radicados CONTI 20181510399042 y 20181510399872. 7 y 11 de diciembre de 2018.

⁷ Presentado por Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Corporación Jurídica Libertad, Fundación Forjando Futuros, Instituto Popular de Capacitación. Radicado CONTI 20191510614022. 4 de diciembre de 2019.

⁸ Presentado por el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz). Radicado Conti 20191510614022. 27 de abril de 2021.

⁹ Presentado por Fundación Forjando Futuros. Radicado Conti 20181510395072. 7 de diciembre de 2018.

¹⁰ Presentado por Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Corporación Jurídica Libertad, Fundación Forjando Futuros, Instituto Popular de Capacitación. Radicado Conti 20191510614022. Recibido en Bogotá el 4 de diciembre de 2019.

¹¹ Acto Legislativo 01 de 2016. Artículo transitorio 16; Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

¹² Mediante Auto SRVR 198 del 04/12/20 se vinculó a Benito Molina Velarde, con Auto SRVR 124 del 30/06/21 se vinculó al señor Benito Osorio Villadiego, con el Auto SRVR 169 del 23/08/21 se vinculó al señor Carmelo



Junta Directiva del FGC¹³. Esta decisión se tomó con independencia de la competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (en adelante, SDSJ)¹⁴ en la materia, y en el entendido que, conforme a la jurisprudencia de la Sección de Apelación (en adelante, SA) *“cuando se trata de la vinculación a un macrocaso mediante el requerimiento judicial de la Sala de Reconocimiento, el trámite de asunción de competencia adquiere características particulares que equivalen, en últimas, a las decisiones de aceptación del sometimiento que efectúan las demás salas de justicia*¹⁵.

7. Entre 2021 y 2022, fueron escuchados en versión voluntaria los siguientes comparecientes voluntarios en calidad de terceros civiles:

Terceros			
#	Nombres	Cargos relevantes	Sesiones
1	Mario Zuluaga Espinal (+) ¹⁶	Terrateniente Empresario Comerciante	1 individual
2	Benito Osorio Villadiego	Gerente FGC	2 individuales y 3 colectivas
3	Benito Molina Velarde	Presidente junta directiva FGC	4 individuales y 3 colectivas
4	Carmelo Esquivia Guzmán	Asesor jurídico FGC	2 individuales y 3 colectivas
5	Jaime García Exbrayat	Miembro junta directiva FGC	2 individuales y 3 colectivas
6	Luis Gonzalo Gallo Restrepo	Miembro junta directiva FGC	4 individuales y 3 colectivas
Tabla 1. Comparecientes terceros civiles Fuente: autos de vinculación y llamamiento a versiones voluntarias/Despacho NNHCH			

8. En las sesiones de versión voluntaria el Despacho relator profundizó con los precitados comparecientes, entre otros, los hechos referidos a: i) las dinámicas diferenciales del conflicto armado interno en la región de Urabá, en particular, en la zona geográfica de Tulapas; ii) la creación del FGC y su implicación en el proyecto paramilitar, las dinámicas de despojo y de desplazamiento forzado victimizaron a

Esquivia Guzmán, por medio del Auto SRVR 170 del 23/08/21 se vinculó a Jaime García Exbrayat y con el Auto SRVR 251 del 18/11/21 se vinculó al señor Luis Gonzalo Gallo Restrepo.

¹³ El sometimiento de los terceros civiles es voluntario. Ley 1957 de 2019 artículo 63, Parágrafo 4.

¹⁴ La SDSJ tiene la responsabilidad de decidir de fondo sobre la solicitud de sometimiento que hicieren los terceros civiles o AENIFP ante la JEP. JEP. Tribunal Especial para la Paz. Sección de Revisión. SRT-CC-001/2022 del 14 de octubre de 2022; Ley 957 de 2019, artículo 84.

¹⁵ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1436 de 2023. Párr. 15.

¹⁶ Mediante Auto SRVR No. 95 del 2000, la Sala ordenó vincular en su condición de tercero civil al señor Mario Zuluaga Espinal identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.313.575 y realizando diligencia de versión voluntaria el día 13 de junio de 2020, posteriormente, mediante Conti 202000050013 se puso en conocimiento de este despacho relator que el compareciente falleció en fecha 29 de julio de 2020.



la población de la región, y los proyectos agroindustriales que se adelantaron en los predios por éste adquiridos; iii) la forma en cómo se realizó la legalización de los predios despojados; iv) el rol de FUNPAZCOR y la intervención de entidades públicas (tales como, el INCORA, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Notarias, Juzgados, y la participación de agentes del Estado); y iv) el estado actual de los mismos.

9. En desarrollo de dicha investigación, el despacho relator del Caso No. 04 identificó que, entre los años 1997 y 2005, a través del FGC, la Fundación para la Paz de Córdoba (FUNPAZCOR), funcionarios del INCODER, notarios y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), se realizaron compras masivas de tierras, mediadas por el desplazamiento forzado de 130 familias y el despojo de tierras bajo la figura de la lesión enorme, en la región conocida como Tulapas, en la región de Urabá.

10. De acuerdo con la información recabada por el Despacho relator parte de los predios que en su momento se adquirieron por el FGC en la región de Tulapas, fueron entregados en usufructo, entre 2003 y 2005, para la explotación principalmente de caucho y teca¹⁷, a la Compañía productora de caucho San Pedro S.A, la Compañía productora de caucho del norte de Urabá - PROCAUCHO S.A¹⁸ y la Reforestadora Integral de Antioquia (RIA)¹⁹, respectivamente.

11. A la fecha, en la sustanciación de la investigación relativa a terceros civiles se han decretado la práctica de pruebas con el fin de recaudar información proveniente de: RIA²⁰; la Agencia de Renovación del Territorio (ART)²¹; la Corporación Autónoma Regional de Urabá (CORPOURABA)²²; las Cámaras de Comercio de Bogotá y Medellín²³; y la Unidad de Atención y Reparación Integral para las

¹⁷ JEP. Grupo de Análisis de la Información. Análisis del Contexto: despojo en la zona de Tulapas, pp. 18, 35 y ss, con base en Tribunal Superior del Distrito de Antioquia, Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Jesús Ignacio Roldán Pérez, Rad. 110016000253-2006-82611, 9 de diciembre de 2014.

¹⁸ La “Compañía productora de caucho San Pedro SA” fue constituida el 7 de septiembre de 2006 y la “Compañía productora de caucho del norte de Urabá- PROCAUCHO SA” el 21 de diciembre de 2005. El socio mayoritario de estas empresas fue Incubadora Empresarial de Producción y Comercialización Agropecuaria - INCUAGRO,

¹⁹ La Reforestadora Integral de Antioquia es una sociedad de economía mixta por acciones, con un capital público del 99,9% de: Gobernación de Antioquia, Alcaldía de Medellín, IDEA, EPM y Colanta. Disponible en: <https://riaforestal.org/Sobre-nosotros/>

²⁰ JEP. Salas de Justicia. SRVR. Caso 04. Auto. SRVNH-04/05-08/21.

²¹ JEP. Salas de Justicia. SRVR. Caso 04. Auto. SRVNH-04/05-09/21.

²² JEP. Salas de Justicia. SRVR. Caso 04. Auto. SRVNH-04/05-10/21.

²³ JEP. Salas de Justicia. SRVR. Caso 04. Auto. SRVNH-04/05-10/21.



Víctimas (UARIV)²⁴ -encargada de la administración del Fondo para la Reparación a las Víctimas (FRV)- respecto a la transferencia de bienes que le han sido trasladados producto de la liquidación del FGC.

12. Transcurrido el término otorgado por este Despacho para el cumplimiento de lo ordenado, se recibieron respuestas por parte de ART²⁵, Cámaras de Comercio de Bogotá y Medellín a través de la Cámara de Comercio de Urabá²⁶ y UARIV²⁷. Sin embargo, dentro de los registros de ingreso, no se evidencian respuestas por parte de RIA y CORPOURABA.

13. Habida cuenta de la inactividad de las referidas entidades en dar respuesta a los requerimientos y, en vista de la necesidad de recabar la información, este Despacho requerirá por segunda ocasión a la RIA y, a CORPOURABA para dar cumplimiento a lo solicitado. Se reitera que, dada la importancia del requerimiento para la garantía de los derechos de las víctimas que compete a este Despacho el reiterado desobedecimiento de las órdenes judiciales proferidas tendrá como consecuencia directa la aplicación de medidas correccionales, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, en aplicación de la cláusula remisoría contenida en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018.

b. Actuaciones adelantadas por la Subsala B de la SDSJ en seguimiento al régimen de condicionalidad y aporte a la verdad de los comparecientes terceros civiles vinculados a la STU

14. Mediante la Resolución No. 3140 de 21 de agosto de 2020, la SDSJ reasignó a la Subsala Especial B de conocimiento de la SDSJ los asuntos de los señores Benito Antonio Osorio Villadiego, Marco Fidel Furnieles Salgado, Jaime Augusto García Exbrayat, Luis Gonzalo Gallo Restrepo, Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán y Sor Teresa Gómez, a efecto de que se adelanten de manera conjunta, teniendo en cuenta su relación con el caso del señor Benito Molina Velarde en el caso de Las Tulapas.

15. A través de Resolución No. 4234 del 3 de noviembre de 2020, la Subsala B de la SDSJ procedió a: a) acumular los trámites adelantados respecto de los señores, Benito Osorio Villadiego, Jaime Augusto García Exbrayat, Luis Gonzalo Gallo

²⁴ JEP. Salas de Justicia. SRVR. Caso 04. Auto SRVNH -04/05- 33/22.

²⁵ Radicado 202000468925.

²⁶ Radicado 202101055585.

²⁷ Radicado 202201060946.



Restrepo, Carmelo De Jesús Esquivia Guzmán, entre otros, al expediente del señor Benito Molina Velarde relacionado con el número de SAJ 9001664-38.2019.0.00.0001, a efectos de que se adelanten bajo la misma cuerda procesal. Lo anterior, al considerar que sus peticiones coincidían en abordar hechos que tuvieron lugar en la región del Urabá, específicamente en la zona de Tulapas, en la década de los 1990s y principios de los años 2000s; y b) convocar a audiencia a los referidos comparecientes *“con el fin de que expusieran su propuesta de compromiso claro, concreto y programado en cuanto a sus aportes a la verdad plena, la reparación integral de las víctimas, las garantías de no repetición y sus compromisos con el SIVJRNR, en el marco de un proceso dialógico en el que el Ministerio Público, así como los representantes de las víctimas reconocidas, pudieran hacer observaciones”*²⁸.

16. Mediante Resolución No. 4462 de 12 de noviembre de 2020 atendiendo a sus competencias concurrentes y diferenciadas, la Subsala Especial B de Conocimiento de la SDSJ y el despacho sustanciador del Caso No. 04 convocaron a diligencia conjunta con la SRVR, la cual se llevó a cabo los días 7 y 9 de diciembre de 2020. En el marco de esta diligencia: (i) se realizó una intervención pedagógica sobre la naturaleza de los procedimientos ante la JEP; (ii) se presentó un análisis de contexto elaborado por el Grupo de Análisis de la Información (GRAI); y, (iii) se dio continuidad al proceso dialógico con los comparecientes terceros civiles, sus apoderados judiciales, los intervinientes especiales, la Fundación Forjando Futuros, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, funcionarios del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) y el delegado del Ministerio Público.

17. Mediante la Resolución No. 645 de 22 de febrero de 2022, la SDSJ resolvió remitir al despacho relator del Caso No. 04 de la SRVR, los expedientes de los señores Jaime Augusto García Exbrayat, Luis Gonzalo Gallo Restrepo, Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán, Sor Teresa Gómez Álvarez, Benito Antonio Osorio Villadiego, Marco Fidel Furnieles Salgado y Benito Molina Velarde, con el propósito de continuar con el ejercicio de aportes a la verdad y verificación del régimen de condicionalidad.

18. Por medio del Auto SRVNH -04/05-29/22 de 24 de junio de 2022, el Despacho relator del Caso No. 04 de la SRVR resolvió devolver a la SDSJ los expedientes referidos y, en consecuencia, activar el trámite de colisión de competencias previsto en el literal g) del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019. Trámite que fue dirimido

²⁸ JEP. Salas de Justicia. SDSJ. Resolución No. 4234 de 3 de noviembre de 2020.

mediante Auto SRT-CC-001 de 14 de octubre de 2022, declarando la competencia de la SDSJ de continuar con el impulso, trámite y resolución del sometimiento voluntario de los señores Jaime Augusto García Exbrayat, Luis Gonzalo Gallo Restrepo, Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán, Marco Fidel Furnieles Salgado y la señora Sor Teresa Gómez Álvarez; y la gestión del régimen de condicionalidad de los señores Benito Molina Velarde y Benito Antonio Osorio Villadiego y, en consecuencia, ordenando remitir el Expediente Legali No. 9001664-38.2019.0.00.0001 y sus dependientes a la referida Sala.

19. En la misma decisión se señaló que es competencia de la SRVR, en especial para el Caso No. 04, de la magistrada relatora de la STU recibir y valorar los aportes de verdad de quienes han solicitado sometimiento voluntario en su condición de terceros civiles ante la JEP y cuyas conductas se relacionan con un caso priorizado con el fin de determinar su participación determinante y sus máximas responsabilidades.

20. A través de la Resolución de la SDSJ No. 255 del 27 de enero de 2023, la Subsala B convocó a audiencia que tuvo lugar el 21 de junio de 2023 con el objetivo de exponer informe allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT).

21. El 18 de septiembre del 2023, la Subsala B de la SDSJ adelantó una nueva audiencia a la cual asistieron los comparecientes Luis Gonzalo Gallo, Restrepo, Jaime Augusto García Exbrayat, Benito Osorio Villadiego, Benito Molina Velarde y Carmelo Esquivia Guzmán, con la finalidad de conocer *“algunos aspectos sobre la situación jurídica de los predios objeto de despojo en la región de Tulapas y las actuaciones del Fondo Ganadero de Córdoba respecto de estos bienes en los procesos adelantados ante la justicia especial de restitución de tierras”*²⁹. Esta diligencia judicial, que contó con la participación del Despacho relator del Caso No. 04 de la SRVR, tuvo por finalidad que el GRANCE y el GRAI de la JEP, de manera conjunta, expusieran el informe sobre la situación jurídica de 107 predios ubicados en la zona geográfica de Tulapas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SDSJ No. 2962 de 30 de agosto de 2023.

22. A través de la Resolución SDSJ No. 3148 del 21 de septiembre del 2023 y de acuerdo con lo indicado por la Magistratura en la audiencia adelantada el 18 de

²⁹ JEP. Salas de Justicia. SDSJ. Resolución SDSJ No. 2959 de 30 de agosto de 2023.



septiembre, se citó a los señores Jaime Augusto García Exbrayat, Luis Gonzalo Gallo Restrepo, Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán, Benito Molina Velarde y Benito Osorio Villadiego, para que asistieran junto con sus apoderados a la reanudación de la audiencia para el 30 de octubre del 2023. En la referida Resolución se solicitó a la Magistrada Relatora de la STU que se sirviera allegar documentación relevante.

23. Mediante Resolución SDSJ No. 3149 del 21 de septiembre de 2023, se comisionó al equipo conformado por el GRANCE y el GRAI, el estudio de título de los predios en el Informe presentado previamente que habían sido presuntamente objeto de despojo. En la misma oportunidad, se requirió a la RIA que allegará copia de los contratos de usufructo que había suscrito con el FGC y que informara el estado actual de los mismos, teniendo en cuenta la inversión del FGC.

24. A través de la Resolución SDSJ No. 3240 del 26 de septiembre de 2023, se solicitó a la UIA que establecería la situación jurídica de la Compañía Productora de Caucho del Norte de Urabá - Procaucho SA (en liquidación) y la Compañía Productora de Caucho San Pedro S.A (en liquidación) para lo cual debería determinarse: el estado actual de la liquidación, nombre y datos de contacto del agente liquidador designado, los contratos de usufructo y documentos suscritos por dichas compañías respecto de los predios ubicados en la región de Tulapas y el estado actual de dichos convenios contractuales. También se le solicitó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que precisará su participación en el FGC.

25. Finalmente, dando continuidad a la actuación procesal respecto de su competencia, la SDSJ reanudó la audiencia previamente mencionada el 30 de octubre de 2023³⁰. En ella se atendió de manera conjunta por parte del GRANCE y el GRAI la solicitud de ampliación del informe requerido por la Magistratura, el Ministerio Público y la representación judicial de víctimas, y además se le concedió la posibilidad de intervención a la representación legal de la RIA y a la agente liquidadora de la Incubadora Empresarial de Producción y Comercialización Agropecuaria (INCUAGRO SA, en liquidación) con el fin de exponer la siguiente información relacionada con la explotación de los predios de la región de Tulapas: (i) los contratos celebrados sobre estos bienes, su estado de ejecución y liquidación; (ii) las entresacas, los incentivos generados, la tala parcial y provecho obtenido, así como (iii) la fecha proyectada para la tala rasa, entre otros.

³⁰ JEP. Salas de Justicia. SDSJ. Resolución SDSJ No. 3149 del 21 de septiembre de 2023.



III. CONSIDERACIONES

26. Una vez examinadas las piezas procesales recabadas a la fecha, aunado a la información obtenida de las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes terceros civiles que han sido vinculados en su condición de exmiembros de la Junta Directiva del FGC, encuentra el Despacho relator la necesidad de referirse a: (i) el enfoque territorial en el marco de la STU; (ii) la competencia del despacho relator en relación con los terceros civiles vinculados al Caso No. 04 por hechos ocurridos en la región de Tulapas; (iii) la competencia del despacho para decretar pruebas; y (iv) las órdenes que correspondan en materia probatoria.

(i) El enfoque territorial como metodología de investigación de la STU y los terceros civiles

27. Conforme a la normativa aplicable a la JEP, “[e]l Sistema Integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado”³¹. Por su parte, el enfoque territorial “supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socioambiental”³².

28. El territorio es un espacio socialmente construido, que puede ser sujeto de especial protección³³. Es un concepto relacional³⁴, solidario o contradictorio,

³¹ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 1. Parágrafo 1.

³² Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 24 de noviembre de 2016. Introducción. Pág. 6 [En adelante: Acuerdo Final de Paz]

³³ Corte Constitucional. Sentencias T-622 de 2016. En el asunto río Atrato; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado N°11001-22-03-000-2018-00319-01. Sentencia de 5 de abril de 2018. En el asunto río Amazonas.

³⁴ La palabra territorio se deriva de las palabras latinas *terra* y *torium* o *territorii* que conjuntamente significan “la tierra que pertenece a alguien”. La *tierra* es entendida como un lugar, el *alguien* es un sujeto individual o colectivo, pero puede ser también un sector de la sociedad, y la noción de *pertenencia* interviene como el vínculo, el nexo entre el alguien y la tierra. Montañez Gómez, Gustavo y Viviescas, Fernando. Espacio y territorios. Razón, pasión e imaginarios. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Unibiblos, 2001, citando a Lobato Correa [1997]. Pág. 20. Ver también: Coq Huelva, Daniel. Economía y territorio: una sucinta revisión. En: *Revista Asturiana de Economía*, 2004, No. 31, Pág. 130; Giménez, Gilberto. Territorio y cultura, estudio sobre las culturas contemporáneas. 1996. Pág. 10 – 11. Disponible en: http://bvirtual.ucol.mx/descargables/476_territorio_y_cultura.pdf



compuesto por sistemas de objetos, acciones, intereses y sujetos individuales o colectivos que ejercen un dominio sobre el espacio geográfico³⁵.

29. En el mismo sentido, como lo estableciera la Sala de Reconocimiento en Auto No. 03 de 05 de julio de 2023:

Para los Pueblos Étnicos el Territorio está vivo, es un ser vivo integral e interrelacional, es un sujeto de derechos, es la fuente del conocimiento, de la protección, de la identidad cultural, de los idiomas, del derecho propio, de la medicina tradicional, y de la soberanía alimentaria. Es la garantía para salvaguardar la cosmovisión y la pervivencia física, cultural y espiritual, la cual se rige por la ley de origen, ley natural y derecho propio. El Territorio no lo comprenden de forma horizontal ni lineal, lo integran diversos mundos, diversos espíritus tutelares, en diversos niveles, todos interrelacionados. De ahí, la especial relación que tienen con sus espacios naturales de vida, que no se restringe a las relaciones humanas ni dividen lo humano de lo no humano. Por otra parte, el campesinado, como sujeto intercultural histórico con memoria, saberes y prácticas, mantiene una relación especial con la tierra y la naturaleza, a través de unas formas de producción agropecuarias a pequeña escala, de la reproducción de prácticas culturales, a partir de lo que se deriva su organización político-organizativa, caracterizadas por ser asociativa y familiar.³⁶

30. La territorialidad es la relación social en sí misma, definida a partir de la interconexión entre la influencia, el poder, la gestión y el dominio ejercido por un sujeto en un espacio geográfico, así como el conjunto de prácticas y expresiones capaces de garantizar su presencia en ese espacio. En efecto, el dominio sobre el territorio raras veces es absoluto y muchos sujetos conviven en el mismo espacio, generando territorialidades propias. Los sujetos que ejercen sus territorialidades pueden ser individuos, grupos sociales, comunidades étnicas, instituciones públicas y empresas privadas de orden nacional o internacional. Las territorialidades se crean, se recrean y se destruyen en complejos procesos de territorialización y desterritorialización, impulsados a través del consenso o de la violencia y de manera gradual o abrupta³⁷.

³⁵ Santos, Milton. La naturaleza del espacio. Técnica y tiempo. Razón y emoción. Barcelona: Editorial Ariel, 1996 (2ª edición 2000), citando a Godelier [1966, 254-255].

³⁶ JEP. Salas de Justicia. SRVR. Auto No. 03 de 2023, Párr. 1244.

³⁷ Montañez Gómez, Gustavo y Viviescas, Fernando. Espacio y territorios. Razón, pasión e imaginarios. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Unibiblos, 2001. Pág. 22.



31. La *metodología territorial*, como lógica interna de investigación del Caso No. 04, usa procedimientos multidisciplinarios que incluyen los mapas y cartografías ambientales y sociales, el análisis espacial, el análisis cruzado entre períodos específicos de conflictividad *versus* cambios y afectaciones en el territorio, el análisis de los intereses geoestratégicos, de los usos del suelo, de los mapas de actores, entre otros.

32. El territorio como categoría de análisis permite un abordaje investigativo complejo y relacional, facilita entender dimensiones y sujetos colectivos, revela patrones de sistematicidad y macrocriminalidad y asegura la comprensión de este como víctima en su carácter estratégico de las conflictividades.

33. Al ubicar en el territorio de Urabá a la zona geográfica de Tulapas, se investiga, en lógica de patrones de macrocriminalidad, los medios y métodos empleados para el ejercicio de la fuerza, las relaciones de las víctimas respecto a criterios espacio-temporales, entendiendo sus intereses, necesidades y objetivos en relación con sus potencialidades y vulnerabilidades, entre otros indicadores; y se traza el perfil de los presuntos responsables con particular atención en sus roles sociales, económicos y políticos y los elementos detonantes del conflicto de intereses, objetivos o necesidades.

34. El análisis de los roles de los individuos, en este caso de los comparecientes terceros civiles, permite encontrar puntos de contacto para visibilizar redes, es decir, estructuras subyacentes. En la investigación de la STU se tiene presente que una estructura subyacente no necesariamente debía ser clandestina o ilegal debido a que, como se ha establecido en la justicia penal ordinaria, la macrocriminalidad en Urabá hizo uso de estructuras perfectamente legales como punto de encuentro y/o conexión entre quienes participaron de los esfuerzos en la guerra de cada una de las partes en conflicto.

35. En este contexto, los hechos y conductas que se investigan en el Caso No. 04 tienen un enfoque territorial en el que se encuentran inmersos terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública, quienes además de los comparecientes obligatorios, deben considerarse como actores determinantes en la configuración de patrones que conducen a dar claridad sobre los sucesos violentos y las dinámicas regionales del conflicto armado.



36. Así, la decisión del despacho relator de vincular a la Situación Territorial de Urabá a los señores Benito Antonio Osorio Villadiego, Benito Molina Velarde, Augusto García Exbrayat, Luis Gonzalo Gallo Restrepo y Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán, se efectuó sobre la base de la relación que guardan las conductas por la cuales dichos ciudadanos fueron investigados en la jurisdicción penal ordinaria con los hechos y conductas priorizados en el Caso No. 04.

37. En particular, como lo ha señalado este Despacho, la información que brinden estos terceros civiles, de manera contrastada con el material probatorio que se recaude en el desarrollo de la investigación³⁸, contribuye el esclarecimiento de hechos relacionados con la compra masiva de tierras en la región geográfica de Tulapas por parte del FGC y, en particular, del papel relevante de quienes fueron parte de su Junta Directivo o brindaron asesoría a esta empresa, en la región geográfica de Tulapas, que generaron el desplazamiento forzado masivo de las comunidades campesinas allí instaladas, así como la posterior legalización, junto a otros agentes estatales, para la apropiación ilegal de los predios, que conllevó a la materialización del despojo y el posterior aprovechamiento de las tierras de las víctimas.

(ii) Competencia del despacho relator respecto de los terceros civiles vinculados al Caso No. 04 en relación con los hechos victimizantes ocurridos en la región geográfica de Tulapas

38. Tal y como se desprende de los antecedentes del presente proveído (*Supra I, a y b*) respecto de los señores Benito Antonio Osorio Villadiego, Benito Molina Velarde, Augusto García Exbrayat, Luis Gonzalo Gallo Restrepo y Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán, la Sala de Reconocimiento y la SDSJ han ejercido competencias concurrentes y diferenciadas bajo los principios de cooperación, coordinación y articulación armónica intrajurisdiccional.

39. En relación con la concurrencia de competencias de ambas Salas de Justicia, la SA del Tribunal para la Paz ha precisado lo siguiente:

Comoquiera que a la SDSJ le corresponde resolver sobre la concesión del beneficio y a la SRVR valorar el AVP, es evidente que se está en un

³⁸ Verbigracia, los informes presentados por las víctimas y sus organizaciones remitidos a la SRVR, otras piezas judiciales y las investigaciones adelantadas por la justicia ordinaria.

escenario que precisa del uso de mecanismos de cooperación y armonización intra orgánicos, de suerte que ambas dependencias cumplan con sus funciones de forma mancomunada, sin sacrificar en el proceso los derechos de los comparecientes a obtener una decisión justa, dentro de un término prudencial. Tal ejercicio supone que se desarrollen canales de comunicación que permitan a la SDSJ preguntar a la SRVR si los comparecientes habrán de participar en diligencias de versión voluntaria o en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad, cuando estén comprometidos en asuntos que han sido priorizados en algunos de los macro casos abiertos por esta sala, caso en el cual le corresponde requerirla para que, una vez adelantada la diligencia respectiva, remita el concepto correspondiente.³⁹.

40. Así, conforme con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019, la Sala de Reconocimiento tiene “la competencia global de selección”, por lo cual, debe aplicar criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación activa o determinante en los hechos más graves y representativos. Así lo reiteró la Corte Constitucional, en sentencia C – 080 de 2018 cuando destacó que el modelo de investigación por medio de macroprocesos de la Sala de Reconocimiento responde a la estrategia de centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de los hechos más graves y representativos precisamente para esclarecer la estructura de macrocriminalidad en que ocurrieron para la satisfacción de los derechos de las víctimas, lo que a su vez contribuye a evitar la dispersión y duplicación de las investigaciones.

41. Adicionalmente, la Sección de Revisión (en adelante, SR) del Tribunal para la Paz, al resolver el conflicto negativo de competencia planteado por la Sala de Reconocimiento en el presente asunto (*Supra*, 21) consideró que: “la definición sobre el sometimiento voluntario de terceros no involucra exclusivamente a la SDSJ, en el entendido que en aquellas situaciones en las cuales el solicitante se encuentra compareciendo ante la SRVR, le corresponde valorar las decisiones adoptadas en ejercicio de sus funciones, por parte de ese cuerpo colegiado (...) ” ⁴⁰. En ese sentido, reiteró las competencias concurrentes con que cuentan la SDSJ y la Sala de Reconocimiento “para evaluar y gestionar el régimen de condicionalidad de aquellas personas que, además de estar inmersas

³⁹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 607 de 2020. Párr. 70.

⁴⁰ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Revisión. SRT-CC-001/2022. 14 de octubre de 2022. Párr. 150.



en el trámite de sometimiento voluntario adelantado ante la SDSJ, fueron vinculadas al Caso 004 y llamadas a rendir versión voluntaria en la SRVR⁴¹.

42. Sin embargo, tal y como lo indicó la SR, las competencias concurrentes de la SDSJ y la Sala de Reconocimiento *“se mantienen “hasta que esta última “resuelva si lo ha de incorporar en la resolución de conclusiones o no” o hasta que “absor[va] la competencia exclusiva para asegurar el cumplimiento de las condicionalidades”*⁴². (Negrilla fuera del texto original)

43. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la Sección de Apelación en la SENIT-1, en los siguientes términos:

la SDSJ tiene competencias para pedir y evaluar en diferentes estadios el programa de los involucrados como posibles máximos responsables en los delitos graves y representativos, en particular, debido a su estatuto de titular de la potestad, implicada por el ordenamiento, de administrar el régimen de condicionalidad en los casos que conozca y que sean de su competencia. Y mantendría esta facultad **hasta cuando la SRVR ejerza su potestad de selección y priorización efectiva y atraiga, en consecuencia, los asuntos para sustanciación, pues la SRVR absorbería la competencia exclusiva para asegurar el cumplimiento de las condicionalidades** a partir del momento en que llame al compareciente a rendir versión, o desde cuando disponga expresamente que las demás Salas detengan los ejercicios de verificación de los aportes al Sistema. Lo anterior sin perjuicio de que entre las salas concernidas se convengan, como ya se ha señalado, mecanismos específicos de cooperación y planes de acción conjuntos⁴³. (Negrilla fuera del texto original)

44. Ahora bien, tal como lo precisó la SA en la Sentencia Interpretativa Senit 4, respecto del seguimiento al régimen de condicionalidad (RC), cuando existan competencias concurrentes de más de una Sala o Sección, por regla general *“el seguimiento al RC corresponde a quien esté surtiendo el procedimiento que conduzca a resolver definitivamente la situación jurídica del compareciente”*⁴⁴. Lo anterior, significa que *“la SRVR no será quien, en principio, deba conocer de los eventuales incumplimientos*

⁴¹ Ibid. Párr. 158.

⁴² Ibid. Párr. 163.

⁴³ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 03 de abril de 2019. Párr. 203.

⁴⁴ JEP. Tribunal de Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-04 de 26 de abril de 2023. Párr. 71.



al RC”⁴⁵, toda vez que su misión, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, debe enfocarse en la instrucción de los macrocasos.

45. No obstante, la misma SR en la referida sentencia interpretativa, también señaló que esta regla general conlleva una excepción respecto de la Sala de Reconocimiento en los asuntos relativos a *“personas seleccionadas como máximos responsables o partícipes determinantes”*⁴⁶, o potencialmente consideradas como tales. Al respecto indicó que: *“para el ejercicio de esta competencia especial, en algunos eventos será imperativo que la SRVR realice un juicio en el que determine preliminarmente si alguien puede llegar a ser definido como máximo responsable o partícipe determinante a efectos de iniciar allí el IIRC y no remitir a otro órgano judicial”*⁴⁷.

46. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a este despacho señalar a la SDSJ que, a partir de la información que consta en el expediente recabada en desarrollo de la instrucción del Caso No. 04, es posible advertir de manera preliminar que los hechos victimizantes ocurridos en el territorio y contra las comunidades de la zona de Tulapas en la región de Urabá, contaron con la participación de los señores Benito Antonio Osorio Villadiego, Benito Molina Velarde, Augusto García Exbrayat, Luis Gonzalo Gallo Restrepo y Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán, en su calidad de miembros o asesores de la Junta Directiva del Fondo Ganadero de Córdoba, por lo que podrían eventualmente considerarse máximos responsables por su rol esencial en el patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado que investiga este Despacho.

47. Lo anterior, destacando que los hechos criminales ocurridos en marco del conflicto armado en la región geográfica de Tulapas seguirán bajo indagación a cargo de la Sala de Reconocimiento y, en particular, de este despacho relator, y los aportes a la verdad plena de los referidos comparecientes serán exigidos y valorados por la propia SRVR al momento de resolver sobre la selección de los comparecientes como máximos responsables.

48. Así las cosas, el Despacho en el presente proveído dispondrá de su competencia con el fin de dar trámite a la atribución de responsabilidad de los mencionados comparecientes terceros civiles y en consecuencia solicitará al despacho del Magistrado Pedro Elías Díaz Romero de la SDSJ trasladar en el término

⁴⁵ Ibid. Párr. 75.

⁴⁶ Ibid. Párr. 90.

⁴⁷ Ibid. Párr. 93.



perentorio de tres (3) días hábiles, la integralidad de la documentación judicial disponible respecto de los señores Benito Osorio Villadiego, Benito Molina Velarde, Augusto García Exbrayat, Luis Gonzalo Gallo Restrepo y Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán, que hace parte del Expediente Legali 9001664- 38.2019.0.00.0001. El traslado deberá incluir el material probatorio que ha sido recabado por la SDSJ en relación con la región geográfica de las Tulapas y el Fondo Ganadero de Córdoba, esto comprende la información aportada por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Reforestadora Integral de Antioquia, la Compañía Productora de Caucho y del Norte de Urabá Procaucho S.A en liquidación; la Compañía Productora de Caucho San Pedro SA en liquidación y la Incubadora Empresarial de Producción y Comercialización Agropecuaria (INCUAGRO) en liquidación judicial.

(iii) Competencia del despacho para decretar pruebas en el marco de su investigación

49. La Sala de Reconocimiento es una de las Salas de Justicia de la JEP, órgano de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR -. Su actuación se define a partir del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado el 24 de noviembre de 2016 (en adelante, el Acuerdo Final), el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019 Estatutaria de la administración de justicia en la JEP (en adelante, Ley 1957 de 2019) y la Ley 1922 de 2018 que adopta las reglas de procedimiento de la JEP, en armonía con el bloque de constitucionalidad.

50. A su vez, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1922 de 2018, en los procesos que se adelantan ante la JEP rige el principio de libertad probatoria. De otro lado, la cláusula remisoria establecida en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2019, preceptúa que, en lo no regulado en las normas de procedimiento, se aplicará la Ley 1592 de 2012, la Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios de la justicia transicional.

51. Por su parte, el artículo 19 de la Ley 1922 de 2019, describe las modalidades de pruebas, estas son: (i) las practicadas por los Magistrados de la JEP para resolver los asuntos de su competencia; (ii) las provenientes de otros procedimientos y actuaciones ante cualquier jurisdicción o autoridad competente con base en el principio de permanencia de la prueba; (iii) las anticipadas, en los términos



señalados en los artículos 284 y 285 de la Ley 906 de 2004 en el cual se establece que la práctica de las mismas se realizará ante el Magistrado con función de control de garantías.

52. El párrafo primero del artículo en cita señala que, los Magistrados de las Salas y Secciones podrán ordenar pruebas de oficio, y de manera complementaria, el párrafo segundo faculta a los Magistrados de la Jurisdicción y la UIA para solicitar a la Fiscalía, quien deberá enviar los elementos materiales probatorios, la información legalmente obtenida y la evidencia física recaudada en desarrollo de las fases de indagación e investigación del proceso penal ordinario, los cuales se incorporarán de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la presente Ley.

53. En este marco, la Ley 1922 de 2018 faculta a los magistrados de la JEP para *"... acceder a los documentos y fuentes de investigación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto ley 588 de 2017 y 34 de la ley 1621 de 2013"*⁴⁸.

54. Por su parte, en su ejercicio misional, los magistrados de la Sala de Reconocimiento tienen un deber de contrastación de los informes recibidos y de la información allegada por las partes y los intervinientes especiales, por orden expresa de la Ley 1957 de 2019 Estatutaria de la JEP⁴⁹ y en tal ejercicio -reitera la normatividad⁵⁰-, los procedimientos y actuaciones en la Sala, en materia de garantía procedimental se sujetará a los dispuesto en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004⁵¹.

55. Para tal efecto, la Magistratura está investida de poder para practicar pruebas *"para resolver asuntos de su competencia"*⁵² y tiene libertad probatoria *"por cualquiera de los medios establecidos en la legislación y la jurisprudencia colombiana"*⁵³.

⁴⁸ Ley 1922 de 2018. Art. 20.

⁴⁹ Ley 1957 de 2019. Art. 79-h; Ley 1922 de 2018. Art. 27B.

⁵⁰ Ley 1922 de 2018. Título Primero. Procesos en caso de Reconocimiento de Responsabilidad. Capítulo Primero. Procedimientos ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Artículo 27B. CONTRASTACIÓN DE LA INFORMACIÓN: (...) Respecto a los procedimientos y actuaciones que se surtan ante la Sala de Reconocimientos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004.

⁵¹ Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 18. PUBLICIDAD. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

⁵² Ley 1922 de 2018. Art. 19(i).

⁵³ Ley 1922 de 2018. Art. 18. Ley 1564 de 2012. Art. 165; Ley 600 de 200. Art. 233; Ley 906 de 2004. Art. 38.



56. En este punto argumental, se recuerda que la ley y la jurisprudencia han establecido como reglas probatorias, al momento de contemplar el decreto de una prueba, las siguientes: i) la pertinencia, vinculada al “análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular”⁵⁴, en suma: el medio de prueba debe estar dirigido a probar hechos jurídicamente relevantes; ii) la conducencia referida a una cuestión de derecho; en la que sus principales expresiones son: (a) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (b) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (c) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba; y finalmente, iii) la utilidad entendida como su aporte concreto al objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente, que puede llegar a establecerse con su práctica en el procedimiento.

57. Así las cosas, para el Despacho es una potestad y un deber legal recabar la información más amplia y suficiente sobre los hechos vinculados con la STU para contribuir al esclarecimiento de la verdad, decretando las pruebas necesarias que conduzcan al logro de ese fin, enmarcado dentro del principio de libertad probatoria.

(iv) Pruebas a decretar

58. A partir de las piezas procesales acopiadas, de los informes de las víctimas y sus organizaciones y de las versiones voluntarias rendidas por los vinculados al Caso No. 04 descritos *supra* (Párr. 6) se ha puesto en conocimiento de la SRVR presuntas actividades ilegales que se llevaron a cabo por los miembros de la Junta Directiva del FGC en asocio con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC y las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá – ACCU, la Fundación para la Paz de Córdoba – FUNPAZCOR y algunos servidores públicos, configurándose la presunta comisión de varios delitos que derivaron en el desplazamiento forzado y despojo de los habitantes de la región de Tulapas y, el posterior aprovechamiento mediante el acaparamiento de tierras.

59. Dentro de la investigación adelantada por este Despacho relator, se hace necesario identificar el estado actual y el uso y explotación económica de los predios que estuvieron en disposición, posesión o bajo propiedad del Fondo Ganadero de

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP948 (51882) de 07 de marzo de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



Córdoba, es por ello que, se requerirá información a las entidades de carácter público o privado que actualmente son titulares de algún derecho o implementan algún modelo de desarrollo productivo en la región geográfica de Tulapas.

60. Así las cosas, en aras de cumplir el deber de contrastación que le corresponde a la SRVR y con el fin de complementar la información que hasta la fecha ha sido recabada y contar con mayores elementos que permitan nutrir la investigación se ordenará a las entidades que se relacionan a continuación, se sirvan de allegar la siguiente información:

a) A la Reforestadora Integral de Antioquia (RIA) S.A. con Nit. 811.038.424-6 y/o a quien haga sus veces, reiterar lo solicitado mediante Auto SRVNH-04-05/08-21, en relación con:

- Relación y copia de los contratos y/o convenios interadministrativos o Acuerdos, suscritos hasta la fecha, entre RIA y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), la Financiera de Desarrollo Territorial S.A (Findeter), el extinto Instituto de Desarrollo Rural (INCODER) o Agencia Nacional de Tierras (ANT) y/o organismos de cooperación internacional implementados sobre predios ubicados en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que abarcan la región de Tulapas, cuya propiedad se encuentra o encontró bajo el dominio o posesión del Fondo Ganadero de Córdoba, esta información deberá incluir otros si y/o adiciones respecto del contrato suscrito desde el 2004 a la fecha;
- Descripción del estado actual de los convenios, acuerdos y/o contratos y la razón contractual que ostentó el Fondo Ganadero de Córdoba en los mismos;
- Copia de las Resoluciones, convenios, acuerdos suscritos por RIA con entidades públicas del nivel nacional, regional o local que autorizan o permiten el aprovechamiento forestal de RIA en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que abarcan la región de Tulapas;
- Copia, en caso de que cuenten con ello, el informe de los estudios de títulos que la empresa RIA haya realizado a los predios sobre los cuales se está implementando proyectos de reforestación y aprovechamiento forestal en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que abarcan la región de Tulapas;



- Informe sobre el volumen de explotación de madera por predio o hectárea, discriminado por año, desde el año de inicio del proyecto hasta la fecha, así como los costos de comercialización de la madera y las personas jurídicas o naturales a las cuales se comercializan;
- Informes de utilidades sobre la explotación de madera, indicando los beneficiarios desde 2004 a la fecha, precisando o incluyendo el manejo de la entresaca, indicando los predios sobre los cuales RIA mantiene el aprovechamiento forestal en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que comprenden la región de Tulapas y de los cuales ha sido informado que se han presentado solicitudes de restitución de tierras ante la Unidad de Restitución de Tierras y/o los Jueces Especializados de Restitución de Tierras, así como si la entidad ha promovido intervenciones u oposiciones en los procesos administrativos o judiciales de esta especialidad, señalando el estado de los mismos.

En adición a las órdenes dispuestas se solicitará:

- Precisar el número de hectáreas sembradas, las características de los cultivos, estado fitosanitario y duración del proyecto productivo.
- Remitir el Plan de manejo ambiental respecto del proyecto forestal en la región de Tulapas.

b) A la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ), reiterar lo solicitado mediante Auto SRVNH-04-05/10-21, en relación con:

- Copia de las licencias o permisos de aprovechamiento forestal otorgadas a personas naturales y/o jurídicas para la explotación de recursos forestales en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que abarcan la región de Tulapas que comprenden la región de Tulapas (Urabá) expedidos entre 2004 y 2016;
- Informe detallado sobre el volumen de madera y producción extraída en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, con discriminación de los correspondiente a la región de Tulapas (Urabá) entre 2004 y 2016.;
- Copia de las quejas o las denuncias que han sido radicadas por el Ministerio Público, organizaciones de la sociedad civil, comunidades u organizaciones campesinas relacionadas con la explotación de madera y recursos naturales en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que comprenden



la región de Tulapas, y el estado las investigaciones adelantadas por CORPOURABÁ en atención a las mismas entre 2004 y 2016;

- Copia de las investigaciones oficiosas que CORPOURABÁ ha adelantado en la identificación de irregularidades o violaciones a la licencia ambiental o permisos de aprovechamiento forestal licenciadas, por parte de personas naturales y/o jurídicas entre 2004 y 2016;
- Copia de las resoluciones expedidas por CORPOURABÁ relativas a suspensiones, sanciones, revocatorias de licencias ambientales y/o de aprovechamiento forestal contra personas naturales y/o jurídicas en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá que comprenden la región de Tulapas;
- Informe anualizado de los pagos por aprovechamiento forestal realizado por las personas jurídicas y/o naturales a CORPOURABÁ, en el periodo comprendido entre 2004 a 2016.

Adicionalmente, se solicitará:

- Planes de manejo ambiental aprobados e informes de seguimiento al cumplimiento de los planes desde la aprobación del plan hasta la actualidad así como sus correspondientes anexos y recomendaciones.

c) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD):

- Caracterización cartográfica de la región de Tulapas que comprende los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá esta labor deberá realizarse de manera articulada con la Agencia Nacional de Tierras, para lo cual se solicitará el acompañamiento del Ejército Nacional y la Policía Nacional con jurisdicción en los referidos municipios realizar la coordinación necesaria con dichas entidades para garantizar las condiciones de seguridad;
- Copia del polígono y coordenadas (formato shape file) de los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que comprenden la región de Tulapas en el cual se identifiquen las solicitudes de restitución de tierras, y el estado de su trámite, distinguiendo aquellas que se encuentran inscritas, en demanda y aquellas que cuentan con sentencia de restitución en firme;
- Estado de cumplimiento de las sentencias de restitución de tierras relacionadas con reclamaciones de despojo y/o abandono en la región de Tulapas así como de aquellas donde haya intervenido como opositor el Fondo



Ganadero de Córdoba, precisando, si es del caso, las dificultades que se hayan podido presentar para realizar la entrega material de los bienes restituidos.

d) A la Agencia Nacional de Tierras (ANT):

- Caracterización cartográfica de los baldíos a la fecha, ubicados al interior de la región de Tulapas que comprende los municipios de Turbo, Necoclí y Carepa, esta labor deberá realizarse de manera mancomunada con la UAEGRTD, para lo cual se solicitará el acompañamiento del Ejército Nacional y la Policía Nacional con jurisdicción en los referidos municipios realizar la coordinación necesaria con dichas entidades para garantizar las condiciones de seguridad;
- Informe sobre el estado actual del proceso de recuperación de baldíos que se adelanta en los municipios de San Pedro de Urabá, Necoclí y Turbo que comprenden la zona geográfica de Las Tulapas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción especializada en restitución de tierras.

e) A la Al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA):

- Relación de predios en el Registro de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en la región geográfica de Tulapas;
- Informar de requerimientos sobre registro y certificado de movilización de madera legal, conforme a la Resolución No. 071641 del 15 de julio 2020, en la región geográfica de Tulapas.

f) Defensoría del Pueblo, a través de sus dependencias competentes:

- Análisis actualizado de los riesgos de violaciones a los derechos a la vida, la integridad, libertad y seguridad personal, así como riesgos de que se cometan infracciones a derechos humanos, en el municipio de San Pedro de Urabá, en el corregimiento Pueblo Nuevo de Necoclí y en el corregimiento San José de Mulatos del municipio de Turbo.

g) A las Inspecciones de Policía, de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá:

- Informe de procesos y querellas policivas presentadas entre 2004 a la fecha, relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales de madera y/o



caucho en los cuales, haya fungido o sea parte la Reforestadora Integral de Antioquia (Nit. 811.038.424-6), la Compañía Productora de Caucho del Norte de Urabá (Nit. 900062474) y la Compañía Productora de Caucho San Pedro S.A. (Nit. 900108790).

h) A la Dirección ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura:

- Se sirva de informar y remitir los procesos judiciales relacionados con hechos ocurridos en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, en curso en los cuales funjan como parte la Reforestadora Integral de Antioquia (Nit. 811.038.424-6), la Compañía Productora de Caucho del Norte de Urabá (Nit. 900062474) y la Compañía Productora de Caucho San Pedro S.A. (Nit. 900108790).

i) Al Ministerio de Defensa Nacional:

- Informe actualizado sobre la situación de seguridad y orden público en la región de Urabá, en especial en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que comprenden la zona geográfica de Tulapas.

61. Por último, se reitera que, dada la importancia del requerimiento para la garantía de los derechos de las víctimas que compete a este Despacho el reiterado desobedecimiento de las órdenes judiciales proferidas tendrá como consecuencia directa la aplicación de medidas correccionales, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, en aplicación de la cláusula remisoría contenida en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018.

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al despacho del Magistrado Pedro Elías Díaz Romero de la SDSJ, que se sirva TRASLADAR en un término de tres (3) días hábiles y en coordinación con la Secretaría Judicial de la SRVR, la totalidad de la documentación judicial disponible de los comparecientes Benito Osorio Villadiego, Benito Molina Velarde, Carmelo Esquivia Guzmán, Jaime García Exbrayat y Luis Gonzalo Gallo con destino al Expediente Legali 9002776-76.2018.0.00.0001.



Parágrafo: El traslado deberá incluir el material probatorio que ha sido recabado por la SDSJ en relación con la región geográfica de Tulapas en el Urabá Antioqueño y el Fondo Ganadero de Córdoba, esto comprende la información aportada por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Reforestadora Integral de Antioquia, Procaucho S.A; la Compañía Productora de Caucho San Pedro S.A y la Incubadora Empresarial de Producción y Comercialización Agropecuaria (INCUAGRO) en liquidación judicial.

SEGUNDO: REITERAR a la Reforestadora Integral de Antioquia RIA S.A., con Nit. 811.038.424-6 y/o a quien haga sus veces, para que en un término de cinco (05) días hábiles posteriores a la comunicación de este proveído, dé CUMPLIMIENTO integral a lo dispuesto en el Auto SRVNH-04-05/08-21, so pena de desacato y se sirva remitir a este Despacho:

- i. Relación y copia de los contratos y/o convenios interadministrativos o Acuerdos, suscritos hasta la fecha, entre RIA y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), la Financiera de Desarrollo Territorial S.A (Findeter), el extinto Instituto de Desarrollo Rural (INCODER) o Agencia Nacional de Tierras (ANT) y/o organismos de cooperación internacional implementados sobre predios ubicados en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que abarcan la región de Tulapas, cuya propiedad se encuentra o encontró bajo el dominio o posesión del Fondo Ganadero de Córdoba, esta información deberá incluir otros si y/o adiciones respecto del contrato suscrito desde el 2004 a la fecha;
- ii. Descripción del estado actual de los convenios, acuerdos y/o contratos y la razón contractual que ostentó el Fondo Ganadero de Córdoba en los mismos;
- iii. Copia de las Resoluciones, convenios, acuerdos suscritos por RIA con entidades públicas del nivel nacional, regional o local que autorizan o permiten el aprovechamiento forestal de RIA en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que abarcan la región de Tulapas;
- iv. Copia, en caso de que cuenten con ello, de los estudios de títulos que la empresa RIA haya realizado a los predios sobre los cuales se está implementando proyectos de reforestación y aprovechamiento forestal en los



municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que abarcan la región de Tulapas;

- v. Informe sobre el volumen de explotación de madera por predio o hectárea, discriminado por año, desde el año de inicio del proyecto hasta la fecha, así como los costos de comercialización de la madera y las personas jurídicas o naturales a las cuales se comercializan;
- vi. Informes de utilidades sobre la explotación de madera, indicando los beneficiarios desde 2004 a la fecha, precisando o incluyendo el manejo de la entresaca, indicando los predios sobre los cuales RIA mantiene el aprovechamiento forestal en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que comprenden la región de Tulapas;
- vii. Precisar la información de los predios de los cuales ha sido notificado se han presentado solicitudes de restitución de tierras ante la Unidad de Restitución de Tierras y/o los Jueces Especializados de Restitución de Tierras, así como si la entidad ha promovido intervenciones u oposiciones en los procesos administrativos o judiciales de esta especialidad, señalando el estado de los mismos.
- viii. Precisar el número de hectáreas sembradas, las características de los cultivos, estado fitosanitario y duración del proyecto productivo.
- ix. Remitir el Plan de manejo ambiental respecto del proyecto forestal en la región de Tulapas.

TERCERO: REITERAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ), para que en un término de cinco (05) días hábiles posteriores a la comunicación de este proveído, REALICE EL CUMPLIMIENTO integral de lo dispuesto en el Auto SRVNH-04-05/10-21, so pena de desacato y se sirva remitir a este Despacho:

- i. Copia de las licencias o permisos de aprovechamiento forestal otorgadas a personas naturales y/o jurídicas para la explotación de recursos forestales en en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que abarcan la región de Tulapas que comprenden la región de Tulapas (Urabá) expedidos entre 2004 y 2016;



- ii. Informe detallado sobre el volumen de madera y producción extraída en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, con discriminación de los correspondiente a la región de Tulapas (Urabá) entre 2004 y 2016;
- iii. Copia de las quejas o las denuncias que han sido radicadas por el Ministerio Público, organizaciones de la sociedad civil, comunidades u organizaciones campesinas relacionadas con la explotación de madera y recursos naturales en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que comprenden la región de Tulapas, y el estado las investigaciones adelantadas por CORPOURABÁ en atención a las mismas entre 2004 y 2016;
- iv. Copia de las investigaciones oficiosas que CORPOURABÁ ha adelantado en la identificación de irregularidades o violaciones a la licencia ambiental o permisos de aprovechamiento forestal licenciadas, por parte de personas naturales y/o jurídicas entre 2004 y 2016;
- v. Copia de las resoluciones expedidas por CORPOURABÁ relativas a suspensiones, sanciones, revocatorias de licencias ambientales y/o de aprovechamiento forestal contra personas naturales y/o jurídicas en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá que comprenden la región de Tulapas entre 2004 y 2016;
- vi. Informe anualizado de los pagos por aprovechamiento forestal realizado por las personas jurídicas y/o naturales a CORPOURABÁ, en el periodo comprendido entre 2004 a 2016;
- vii. Planes de manejo ambiental aprobados en la región de Tulapas que comprende los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá e informes de seguimiento al cumplimiento de los planes desde la aprobación del plan hasta la actualidad. Con los correspondientes anexos y recomendaciones.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) para que en un término de diez (10) días hábiles posteriores a la comunicación de este proveído se sirva ALLEGAR a este Despacho:



- i. Caracterización cartográfica de la región de Tulapas que comprende los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá esta labor deberá realizarse de manera articulada con la Agencia Nacional de Tierras, para lo cual se coordinará el acompañamiento del Ejército Nacional y la Policía Nacional con jurisdicción en los referidos municipios a fin de garantizar las condiciones de seguridad;
- ii. Copia del polígono y coordenadas (formato *shape file*) de los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que comprenden la región de Tulapas en el cual se identifiquen las solicitudes de restitución de tierras, y el estado de su trámite, distinguiendo aquellas que se encuentran inscritas, en demanda y aquellas que cuentan con sentencia de restitución en firme;
- iii. Estado de cumplimiento de las sentencias de restitución de tierras relacionadas con reclamaciones de despojo y/o abandono en la región de Tulapas así como de aquellas donde haya intervenido como opositor el Fondo Ganadero de Córdoba, precisando, si es del caso, las dificultades que se hayan podido presentar para realizar la entrega material de los bienes restituidos.

QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que en un término de diez (10) días posteriores a la comunicación de este proveído se sirva **ALLEGAR** a este Despacho:

- i. Caracterización cartográfica de los baldíos a la fecha, ubicados al interior de la región de Tulapas que comprende los municipios de Turbo, Necoclí y Carepa, esta labor deberá realizarse de manera mancomunada con la UAEGRTD, para lo cual se coordinará el acompañamiento del Ejército Nacional y la Policía Nacional con jurisdicción en los referidos municipios a fin. de garantizar las condiciones de seguridad;
- ii. Informe sobre el estado actual del proceso de recuperación de baldíos que se adelanta en los municipios de San Pedro de Urabá, Necoclí y Turbo que comprenden la zona geográfica de Las Tulapas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción especializada en restitución de tierras.



SEXTO: ORDENAR al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a través de sus dependencias competentes, para que en un término de diez (10) días posteriores a la comunicación de este proveído se sirva ALLEGAR a este Despacho:

- i. Relación de predios en el Registro de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en la región geográfica de Tulapas;
- ii. Informar de requerimientos sobre registro y certificado de movilización de madera legal, conforme a la Resolución No. 071641 del 15 de julio 2020, en la región geográfica de Tulapas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, a través de sus dependencias competentes, para que en un término de diez (10) días posteriores a la comunicación de este proveído se sirva ALLEGAR a este Despacho: un análisis actualizado de los riesgos de violaciones a los derechos a la vida, la integridad, libertad y seguridad personal, así como riesgos de que se cometan infracciones a derechos humanos, en la región geográfica de Tulapas, que comprende los municipios de San Pedro de Urabá, Necoclí y Turbo.

OCTAVO: ORDENAR a las Inspecciones de Policía, de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, para que en un término de diez (10) días posteriores a la comunicación de este proveído se sirva ALLEGAR a este Despacho: Informe de procesos policivos y querellas policivas presentadas entre 2004 a la fecha, relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales de madera y/o caucho en los cuales, haya fungido o sea parte la Reforestadora Integral de Antioquia (Nit. 811.038.424-6), la Compañía Productora de Caucho del Norte de Urabá (Nit. 900062474) y la Compañía Productora de Caucho San Pedro S.A. (Nit. 900108790).

NOVENO: ORDENAR a la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que en un término de diez (10) días posteriores a la comunicación de este proveído se sirva ALLEGAR a este Despacho: copia de los procesos judiciales relacionados con hechos ocurridos en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, en curso en los cuales funjan como parte la Reforestadora Integral de Antioquia (Nit. 811.038.424-6); la Compañía Productora de Caucho del Norte de Urabá (Nit. 900062474) y la Compañía Productora de Caucho San Pedro S.A. (Nit. 900108790).



DÉCIMO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional, para que en un término de diez (10) días posteriores a la comunicación de este proveído se sirva ALLEGAR a este Despacho: Informe actualizado sobre la situación de orden público en la región de Urabá, en especial en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, que comprenden la zona geográfica de Tulapas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR, al COMANDO DE POLICÍA DE URABÁ, EJÉRCITO NACIONAL – SÉPTIMA DIVISIÓN – BRIGADA XVII, para que realicen las coordinaciones necesarias con la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT) con el fin de garantizar el acompañamiento para el levantamiento de la información cartográfica requerida por este despacho respecto de la región geográfica de Tulapas que comprende los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, el contenido del presente auto a: la Secretaria Judicial de la SDSJ; la Reforestadora Integral de Antioquia (RIA); la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ; la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD); a la Agencia Nacional de Tierras (ANT); a la Defensoría del Pueblo; al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a las Inspecciones de Policía de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá; a la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura; al Ministerio de Defensa Nacional; al Comando de Policía de Urabá, a la Séptima División del Ejército Nacional; a los apoderados judiciales de las víctimas acreditadas en el Caso No. 04 y a la Procuraduría Delegada con funciones de intervención ante la JEP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN

Magistrada relatora de la Situación Territorial de la región de Urabá y
Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los
Hechos y Conductas
Jurisdicción Especial para la Paz

